

**Cuenta.** La Secretaria General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio número SSP/PE/DJ/65342018, signado por el Licenciado Guillermo Norberto Santiago Ramos, Director Jurídico de la Policía Estatal, así como su anexo, documentación que fue recibida el día de hoy. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de julio de dos mil dieciocho. Conste.

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín  
Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/202/2018.

**ACTORA:** SILVIA FLORES PEÑA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN  
FELIPE JALAPA DE DÍAZ Y  
CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL  
DEL REFERIDO MUNICIPIO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de julio de dos mil dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Silvia Flores Peña, quien se ostenta como ciudadana indígena y con el carácter de candidata a primera concejal al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente” integrado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en

contra del impedimento y obstaculización constante y continua al libre desempeño como candidata a primer concejal al municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, así como a su derecho político electoral de ser votada; La violencia política de género en su condición de mujer, por las amenazas de muerte recibidas y por menospreciar su capacidad como mujer; y la utilización de recursos públicos municipales para influir en la contienda electoral.

## **1. Antecedentes.**

### **1.1. Registro de candidatura.**

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-42/2018<sup>1</sup>, de veintiocho de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó el registro supletorio de la actora<sup>2</sup>, como candidata a primera concejal propietaria al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, del Partido de la Revolución Democrática.

### **1.2. Inicio de campañas electorales.**

El veintinueve de mayo de la presente anualidad, inició formalmente el periodo de campañas de conformidad con el calendario electoral, aprobado por el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPC-CG-44/2017, periodo que culminó el día veintisiete del mes y año en curso.

## **2. Planteamiento del caso.**

De un análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la actora esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

- a)** La violencia política de género en su condición de mujer, por las amenazas de muerte recibidas y por menospreciar

---

<sup>1</sup> El cual es consultable en la página oficial del Instituto Electoral Local, en la fecha de emisión de la presente resolución, en el siguiente vínculo de internet: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/ANEXOIEEPCOCG422018.pdf>

<sup>2</sup> Cuyo nombre aparece en la página 12 del anexo I del referido acuerdo IEEPCO-CG-42/2018.

su capacidad como mujer, lo anterior, debido a la violación a su derecho de ser votada, debido al impedimento y obstaculización constante y continua a su desempeño como candidata a primer concejal al municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, por la coalición denominada “Por Oaxaca al Frente”.

- b)** La utilización de recursos públicos municipales para influir en la contienda electoral.
- c)** El retiro de su propaganda electoral.

La actora sustenta sus motivos de inconformidad en que, al ser candidata a primera concejal en el referido Municipio, tiene derecho a realizar todos los actos de campaña y propaganda electoral que le permite la ley, sin obstaculización ni menoscabo alguno.

Sin embargo, aduce que el ciudadano Arturo García Velásquez, Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz y candidato a primer concejal por el principio de reelección a dicho cargo, viola dichos derechos al amenazarla de muerte, al ordenar que se quite su propaganda electoral, que la policía municipal la vigile todo el tiempo y la acose con sus armas de fuego.

De igual manera, aduce que la referida responsable utilizó recursos públicos para influir en la contienda electoral, específicamente para impulsar su campaña como candidato por la vía de la reelección, conculcando con ello los artículos 137 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 6 y 310, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al afirmar que el referido Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, regaló arena y grava a las personas para que votaran por él, incluso despensas y material de construcción.

### **3. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación en cuanto hace al agravio referente a la existencia de violencia política en razón de género.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que la actora mediante el juicio promovido, impugna diversas violaciones a sus derechos político electorales, y que, además, estima constituyen violencia política de género en su contra, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

### **4. Incompetencia y reconducción.**

Como se precisó con antelación, la actora expone como motivos de inconformidad que la responsable empleó recursos públicos para su campaña, como candidato por el principio de reelección a la primera concejalía de San Felipe Jalapa de Díaz, consistente en la entrega de material de construcción y despensas. Así como el retiro de su propaganda electoral, consistente en lonas que fueron fijadas en domicilios particulares.

En ese sentido, dichos agravios escapan del ámbito de competencia de este Órgano Jurisdiccional por razón de grado, en términos de lo establecido por el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ordenamiento

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

normativo de aplicación supletoria a la Ley de Medios, tal como lo dispone el artículo 5, numeral 2 de este último ordenamiento legal.

Para explicar lo anterior, es necesario precisar que el artículo 199, numeral 1, inciso f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, determina lo siguiente:

“Artículo 199

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y **candidatos** observarán las reglas siguientes:

f) **Se prohíbe** a los partidos políticos o coaliciones **la sobre posición, destrucción o alteración de carteles**, pintas y **de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.**”

Por su parte, en su artículo 310, primer párrafo, fracción III, establece que:

“Artículo 310

**Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos** de la Federación, el Estado, **los municipios**, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

Finalmente, el artículo 334, párrafo primer, fracciones I y II de la Ley Electoral en consulta, dispone:

“Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias **instruirá el procedimiento especial** establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de **conductas que**:

I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;**

[...]

De los preceptos legales transcritos se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

resulta ser la autoridad competente para conocer e instruir mediante el Procedimiento Especial Sancionador, las quejas que sean interpuestas en contra de los partidos políticos o candidatos que hayan contravenido alguna disposición normativa relativa a propaganda política o electoral, entre las que puede encontrarse, la destrucción de carteles de algún otro partido político o candidato.

De igual manera, establecen que también deberá ser sustanciada mediante un procedimiento especial sancionador, cualquier queja que se interponga contra algún servidor público de algún municipio, al aducirse una violación a lo dispuesto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, referente a la obligación que tienen de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Ahora bien, tal como se expuso con antelación, en el caso concreto, la actora aduce que el ciudadano Arturo García Velásquez, en su carácter de Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca y en la época de los hechos, candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento del referido municipio, por el principio de reelección, ordenó el retiro de su propaganda electoral, así como que utilizó recursos públicos municipales para influir en la contienda electoral.

En ese sentido, es evidente que dichos motivos de inconformidad encuadran en los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en el artículo 334 de la Ley Electoral, de los cuales compete a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado conocer e instruir, y no así a este Tribunal.

Pues este órgano jurisdiccional, solo resulta ser competente para resolver en definitiva los procedimientos especiales sancionadores que instruya la referida Comisión de Quejas y Denuncias, tal como como lo disponen los artículos 114 Bis de la

Constitución Política para el Estado Libre Soberano de Oaxaca; 338, 339 y 340 de la Ley Electoral, y no así para instruir los mismos.

Por lo tanto, este Tribunal resulta **ser incompetente por razón de grado** para pronunciarse respecto a los agravios identificados con los incisos **b) y c)**, hasta en tanto los mismos no sean instruidos por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, **se reconduce** el escrito de demanda y sus anexos, a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que dicha autoridad realice el procedimiento establecido en los artículos 335 a 338 de la Ley Electoral e instruya mediante el Procedimiento Especial Sancionador, la queja interpuesta por la actora, en contra del ciudadano Arturo García Velásquez, en su carácter de Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca y en la época de los hechos, candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento del referido municipio, por el principio de reelección, por las siguientes conductas:

- a) El retiro indebido de la propaganda electoral de la candidata a primer concejal propietaria del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Silvia Flores Peña, postulada por la Colación conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- b) La utilización recursos públicos municipales para influir en la contienda electoral.

Por lo anterior, **se ordena a la Secretaria General** deducir copia certificada de la demanda y anexos a efecto de las mismas sean remitidas a la referida Comisión y ésta pueda estar en condiciones de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

## 5. Estudio de fondo.

En virtud de lo anterior, la presente sentencia tendrá por objeto únicamente el analizar el primer agravio hecho valer por la recurrente, por lo tanto, la litis en el presente asunto se encuentra constreñida, a determinar si existió alguna violación al derecho político electoral de ser votada de la actora, y en su caso, determinar si existe violencia política de género en su contra; y de ser así, determinar la procedencia de la restitución en los derechos conculcados.

Por lo que se procede a analizar el fondo de la controversia planteada, en los términos que a continuación se precisan:

### 5.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

#### 5.1.1. Constitución Política Federal

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se

armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

### **5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b) votar y ser votados en elecciones** periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

### **5.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

#### **5.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.**

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

##### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

##### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### **5.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”**

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos – así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

#### **Artículo 4. 1.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

#### **Artículo 5.**

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### **Artículo 6.**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye**, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

#### **5.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, **como candidatos independientes o por los partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

#### **5.1.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

En el orden legal, el ordenamiento legal en comento, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

#### **5.1.8. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación

basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

#### **5.1.9. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

El artículo 9, numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer** y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público” [...]

El mismo precepto legal, también determina que la violencia política en razón de género se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De igual manera, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-

electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

## **5.2. Instrumento orientador**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para

resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

### **5.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.**

En nuestro sistema jurídico, existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

- 1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.),** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**2. Jurisprudencia 48/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE**

## **GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

### **5.4. Análisis del caso concreto**

El estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y dado el contexto en el que se originaron los hechos que son planteados por la actora, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo **con perspectiva de género**.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si como lo alega la actora, se cometieron una serie de actos que generaron violencia política por razón de género en agravio de su persona, que en su momento impidieron que ejerciera a cabalidad su derecho a ser candidata a primera concejal propietaria al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Cabe precisar que, aun cuando el día uno de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral local

ordinario 2017-2018, en donde la actora contendió para ocupar el cargo de elección popular para el que fue postulada y que ello podría generar la apariencia que el presente asunto ha quedado sin materia, el presente asunto debe ser resuelto con un análisis de fondo de la controversia suscitada.

Ello, puesto que se alega la violación al deber que todo servidor público tiene conducir su actuar con respeto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres, al tenor del marco constitucional, convencional y legal citado, por lo tanto, resulta pertinente realizar un pronunciamiento de fondo respecto de dicha situación.

Lo anterior, pues la violencia constituye actos u omisiones que tienen el objeto generar un daño a una persona, a través de diversas formas o métodos, entre particulares, instituciones o agentes del Estado a la ciudadanía. De tal forma que agredir a una persona, por cualquier razón, está involucrado finalmente el menoscabo de la dignidad humana, derecho humano fundamental para la vida digna de las personas.

Por otro lado, la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Ahora bien, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático.

El primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos.

Y el segundo, porque como resultado de su elección utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema.

La visibilización de una recurrente violencia política por razones de género ha sido resultado de la obligación en la aplicación de la paridad de género en los procesos electorales, es una permanente y transversal manifestación en la vida política de las mujeres.

La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima y puede impactar en la paridad en materia electoral.

Para la paridad “electoral”, el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, **en las etapas del proceso electoral como son las elecciones**, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Cuando la violencia política por razón de género se origina por un servidor público que se aprovecha de su cargo y sus funciones para generar actos que violentan los derechos de una candidata a un cargo de elección popular, el cual ocupe el responsable, entonces ello tiene como consecuencia la construcción de una violencia que tiene un impacto en los principios fundamentales de equidad en la contienda y gobernabilidad.

En tal consideración, cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

Pues los actos que conllevan a impedir el ejercicio del poder se traducen en actos transversales de violencia que tiene como fin imposibilitar a las mujeres ejercer sus derechos políticos por razones de género

La eficacia de la paridad sustantiva puede anularse con la violencia política por razones de género, ya que, si bien, ese principio constitucional inicialmente garantiza que las mujeres accedan a los cargos públicos, a final de cuentas al impedírsele a una candidata el pleno ejercicio de todos los derechos político electorales inherentes a dicha candidatura, repercute en que dicha mujer no pueda tener las condiciones necesarias de igualdad para poder ser electa en el cargo público al que aspira.

Por tanto, cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan de ese tipo de actos, deben juzgar con perspectiva de género, de tal forma que asuman la obligación de implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, de manera que se permita que las mujeres puedan contender de una manera real y efectiva a una cargo de elección popular.

Esto, porque mediante las resoluciones de los tribunales electorales se pueden corregir, e inclusive eliminar, cualquier tipo de obstáculo que transgreda la eficacia de la paridad sustantiva, como lo es la violencia política por razones de género<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-531/2018.

De ahí que, el propósito de las sentencias en las cuales se analizan temas de violencia política por razones de género, es establecer fórmulas obligatorias que permitan hacer efectivo el principio de paridad, así como el de igualdad sustantiva y material.

En consecuencia, la presente sentencia analiza la cuestión de fondo, para evitar una afectación a dicho principio de igualdad.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, la actora estima que se ejerció violencia de género en su contra, puesto que el Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, quien en la época de los hechos tenía el carácter de candidato a primer concejal propietario por el principio de reelección al Ayuntamiento en cita, postulado por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) realizó actos que le impidieron y obstaculizaron su derecho político electoral que como candidata tiene a realizar campaña electoral.

Siendo que la recurrente expone en su escrito de demanda lo siguiente:

**“OCTAVO.** Resulta que el día treinta y uno de mayo del año en curso, siendo aproximadamente la una ce (sic) la madrugada, terminamos una reunión de trabajo con diversas personas llevada a cabo en un domicilio particular, por lo que junto con mi equipo de campaña optamos por retirarnos del lugar, pero al abordar nuestros vehículos de motor, mismos que se encontraban estacionados sobre la calle Benito Juárez, enfrente del monumento a la Mujer Mazateca, de la localidad de San Felipe Jalapa de Díaz, de pronto llegaron hasta nosotros simpatizantes y parte del equipo de campaña del C. ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ, **quien es actualmente Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, así como candidato vía reelección a la presidencia municipal de la misma localidad, por el partido político MORENA;** siendo que dichas personas por instrucciones del citado presidente municipal y candidato, empezaron a grabarnos e intimidarnos con sus teléfonos celulares, sin derecho y sin consentimiento alguno, alegando de que los estábamos agrediendo, lo cual no era cierto, puesto que acabábamos de salir de un domicilio particular y nos estábamos subiendo a nuestros vehículos que estaban estacionados en la vía pública, para retirarnos a descansar; por lo que, al ver que dichas personas se comportaban de manera agresiva y ante el temor de que fuéramos agredidos, optamos por retirarnos del lugar, no sin antes **escuchar al C. ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ, decir en voz alta que me cuidara porque un día de estos me iba a cargar la chingada.**

Hecho que incluso evidenció en sus redes sociales el propio ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ, quien se encontraba del otro lado del citado monumento[...] evidentemente con un contexto diferente; sin

embargo, claramente se puede apreciar que en ningún momento, ni la suscrita ni mi equipo de campaña agredió a dicha persona como lo refiere, sino todo lo contrario, se puede observar como sus simpatizantes y equipo de campaña, por instrucciones de ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ, se acercaron a nosotros para intimidarnos agredirnos.

**NOVENO.** Por otra parte, el día tres de junio del año en curso, el en transcurso del día, coloqué algunas lonas de 1.50 X 3.00 (un metro con cincuenta centímetro (sic) de alto por tres metros de ancho) con la propaganda electoral de la suscrita, en diversos domicilios en donde me lo permitieron los propietarios.

Sin embargo, el día cuatro de junio, fui informada por los propietarios de los domicilios en donde fueron colocadas algunas lonas de mi propaganda electoral, que diversas personas, identificadas del equipo de campaña del **C. ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ**, durante la noche habían quitado las lonas que fueron colocadas en sus respectivos domicilios [...]

Lo cual evidentemente denota una clara intención de obstaculizar la campaña de la suscrita, violentando no solo mis derechos político electorales de ser votada sino también actualizando diversos hechos constitutivos de delitos en materia electoral.

**DÉCIMO.** Así mismo, el día sábado dieciséis de junio del año en curso, mi equipo de campaña, entre los que se encontraba n FLOR DE LIZ ALTO DIEGO y la compañera de nombre ELIZABETH, se percataron que un camión tipo volteo de color blanco estaba repartiendo grava y arena en diversos domicilios a favor de la campaña del C. ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ; camión que en todo tiempo era custodiado por una patrulla de la policía municipal [...] por lo que, siendo aproximadamente las dieciséis horas del mismo día [...] dicho camión descargó un viaje de grava en un domicilio particular, ante ello mi equipo de campaña comenzó a tomar fotos para evidenciar el hecho, sin embargo, en ese momento fueron agredidos por personas simpatizantes de MORENA de ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ, que también seguían al camión en una camioneta roja de redilas, con placas de circulación MGY5445, así mismo, **los elementos de la policía municipal** que iban a bordo de la patrulla 020, **agredieron a mi equipo de campaña**, entre ellas a FLOR DE LIZ ALTO DIEGO, a quien el policía municipal de nombre JONATHAN GARCÍA HIDALGO, la encañonó en la cabeza con su arma de fuego a su cargo. En razón de lo anterior, me dirigí al lugar y me entrevisté con la policía municipal, fue que me dijeron que por órdenes del presidente municipal ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ, estaban repartiendo el material y que no nos metiéramos en lo que no nos importaba o que nos iba a cargar la chingada. Al ver que, tanto los simpatizantes de ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ, así como los elementos de la policía municipal, se encontraban muy agresivos, les dije que (sic) a mi equipo de campaña que nos retiráramos del lugar; logrando evidenciar los hechos con algunas fotografías [...]

**DÉCIMO PRIMERO.** Cabe mencionar que, en todos los actos de campaña y recorridos que hago como candidata, siempre me vigilan elementos de la policía municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, por instrucciones del C. ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ, quienes me graban y me toman fotos, así como continuamente me andan intimidando mostrando sus armas de fuego. Además de que he recibido amenazas de muerte por parte del citado ARTURO GARCÍA VELÁSQUEZ, quien ha manifestado públicamente de que **“me va a cargar la chingada un día de éstos y que si gano la elección me van a dar piso, ya que no van a permitir que ninguna pinche vieja gobierne a su pueblo”**.

[...]"

De lo anteriormente transcrito del escrito de demanda, se puede advertir que la actora estima que existe violencia política de género en su contra, debido a amenazas, desacreditaciones a su persona, acoso hacia ella y equipo de campaña, así como el retiro de su propaganda electoral, lo que considera constituye una imposición de obstáculos para que pueda ejercer plenamente su derecho político electoral de ser candidata a un cargo de elección popular.

En este contexto, es importante precisar que este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por el Presidente Municipal responsable, que le coartaron la posibilidad de ejercer a plenitud su candidatura.

De la valoración y conclusiones a las que arribe este órgano jurisdiccional, de ser el caso, derivará la obligación de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución a la problemática planteada, que garantice tanto la seguridad e integridad de las personas involucradas, como la propia gobernabilidad que podría verse entorpecida. Además, se deberá ordenar la ejecución de actos y vistas que resulten pertinentes **si se advierte la potencial comisión de conductas constitutivas de responsabilidades más allá de la electoral.**

Así las cosas, para demostrar sus aseveraciones, la actora además de su dicho, exhibe dos impresiones de lo que parecen ser perfiles de la red social denominada Facebook, así como siete impresiones fotográficas.

Documentales técnicas que en forma individual se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Sin embargo, dichas pruebas técnicas administradas con las afirmaciones de la actora y tomando en consideración que, mediante proveído de seis de julio del año en curso, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por la recurrente, al no haber rendido la responsable su informe circunstanciado, generan convicción en este Tribunal de que los hechos aducidos por la actora y en los que basa su impugnación son acordes a la realidad de las cosas.

Ello, pues en relación a los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas o palabras de desacreditación (como en el presente caso lo asevera la actora), tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

En ese sentido, en el presente caso, resulta relevante y acorde a lo determinado por el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, dar un valor preponderante al dicho de la víctima, ya que de una lectura integral de sus manifestaciones, éstas tienen una estructura lógica y coherentes entre sí, es decir, la actora expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que tilda de ilegales, así también, dichos hechos no se contradicen entre sí, y de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica no se advierten inconsistencias en sus afirmaciones.

Por lo que, para este Tribunal, las mismas generan convicción de que los hechos ocurrieron tal y como los describe la actora,

aunado a que en autos no obra elemento probatorio alguno que desvirtúe dichas afirmaciones.

Máxime que el Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, aun conociendo la trascendencia de las imputaciones que se le hacían a su persona, fue omiso en rendir su informe circunstanciado dentro del plazo concedido, a pesar de haber sido legalmente notificado de ello, lo que incluso pudiera constituir una actitud despreciativa hacia la actora.

En consecuencia, se declaran existentes los actos que la actora adujo en su escrito de demanda y que atribuye al Presidente Municipal responsable.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos acreditados, constituyen o no una violencia política de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

**1. El acto u omisión se base en elementos de género,** es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

**2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o **psicológico**.

5. **Sea perpetrado** por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), **candidatos(as) a cargos de elección popular** o de dirigencia partidista; **servidores(as) públicos(as)**, autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este Tribunal concluye que en el presente caso, los actos acreditados y atribuidos al ciudadano Arturo García Velásquez, sí cumplen con los cinco elementos referidos y por ende, **se acredita la existencia de violencia política de género**, cometida en agravio de la actora Silvia Flores Peña, y por ende, el agravio en estudio deviene **fundado**, tal como se explica a continuación:

Se concluye lo anterior, pues en lo que respecta al **primer elemento**, éste se encuentra satisfecho, pues los actos desplegados por la responsable se basan en elementos de género, ello, pues se le denostó a la actora por el simple hecho de ser mujer, ya que se le hicieron expresiones como “**no van a permitir que ninguna pinche vieja gobierne a su pueblo**”, por lo tanto, es evidente que el impacto es diferenciado.

Ahora, en cuanto al **segundo elemento**, éste también se encuentra satisfecho, pues dichos actos, como son: el acoso en todos los actos de campaña de la actora, amenazarla de muerte para el caso de que ganara la elección o retirarles su propaganda electoral, tuvieron como objeto el menoscabar y obstaculizar el pleno goce de su derecho político electoral de ser votada y de realizar todos los actos de campaña al marco de la ley para poder ser electa en el cargo de elección popular al que fue postulada, derecho que la actora tiene reconocido en el artículo 35, fracción II de la

Constitución Política Federal. De ahí que, el elemento en estudio se encuentra satisfecho.

Por otra parte, los actos acreditados tuvieron lugar en el marco del derecho político electoral de ser votada de la actora, ello, pues durante el periodo de campañas, toda candidata o candidato tiene derecho a realizar los actos proselitistas que estime pertinentes para poder llegar a ser electa en el cargo que aspira y, por ende, al habersele obstaculizado dicho derecho, es evidente que dichas conductas tuvieron lugar durante el periodo en el que se ejerce ese derecho político electoral, acreditándose así el **tercer elemento** del protocolo en consulta.

El **cuarto elemento** también se encuentra satisfecho, ya que los actos acreditados y atribuidos al ciudadano Arturo García Velásquez, fueron de naturaleza verbal y psicológica al hacerse denostaciones de la actora, por el simple hecho de ser mujer, amenazarla en su integridad física e incluso de muerte, acosarla en sus actos de campaña e intimidarla con las armas de fuego de los policías municipales, subordinados de la autoridad responsable.

Finalmente, el **quinto elemento** también se satisface puesto que los actos fueron desplegados por el ciudadano Arturo García Velásquez, en su carácter de servidor público, al ser Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, así como también en su carácter de candidato a primer concejal al referido municipio, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>6</sup>. Por lo tanto, es incuestionable la actualización del elemento en estudio.

En consecuencia, **se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género**, cometida por el ciudadano Arturo García Velásquez, Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, y en la época de los hechos, candidato a primer

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, el cual es visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el siguiente [vínculo de internet:](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf) <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>

concejal al referido municipio, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de la actora Silvia Flores Peña.

Al haber sido declarado fundado el agravio hecho valer por la impetrante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es restituirla en el derecho violentado, en los términos que a continuación se precisan.

En la especie, está acreditado que la responsable ha cometido violencia política en contra de la víctima, motivo por el cual es indispensable implementar medidas de protección a favor de ésta, a fin de evitar cualquier peligro en su integridad física y emocional, su familia, colaboradores y colaboradoras. Por lo tanto:

- A.** Se **ordena** al ciudadano Arturo García Velásquez, Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, **se abstenga** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio de cualquier derecho político electoral de la recurrente, o incluso, que puedan afectar su integridad física o su vida, así como la de sus familiares o colaboradores o colaboradoras.
- B.** Se **vincula** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, para que en el ámbito de su competencia, de manera pronta y eficaz, lleve a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar la seguridad de la actora Silvia Flores Peña, la de sus familiares, colaboradoras y colaboradores.
- C.** Dado que se advierte la potencial comisión de delitos, y siendo que mediante proveído de veinticinco de junio del año en curso, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y anexos a la Fiscalía General del Estado, para que conforme a sus atribuciones y dentro de

su competencia, se avocara a investigar si de los hechos narrados por la parte actora, se configura algún delito que deba perseguirse, **remítasele copia certificada** de la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política basada en elementos de género.

Las autoridades antes referidas, **deberán informar** a este Tribunal Electoral, dentro de un plazo breve y razonable, los actos que hubiesen desplegado en acatamiento a la presente sentencia.

#### **6. Agrega constancia.**

Finalmente, se ordena glosar a los autos el oficio de la cuenta que antecede y su anexo, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Visto su contenido, se tiene al Director Jurídico de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informando que mediante oficio número SSP/PE/DJ/6504/2018, se ordenó al Encargado de la Dirección de División de Despliegue Operativo de la Policía Estatal, realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de protección dictada por este Tribunal, mediante proveído de tres de julio del año en curso, en favor de la actora, sus familiares y colaboradores. De lo que este Tribunal queda enterado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal se declara **incompetente** por razón de grado, para conocer de los agravios relativos al retiro de propaganda electoral y utilización de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

**Segundo.** Se **reconduce** el escrito de demanda y sus anexos, a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que dicha autoridad realice el procedimiento establecido en los artículos 335 a 338 de la Ley Electoral e instruya mediante el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a las conductas referidas en el punto anterior.

**Tercero.** Se **declara la existencia** de violencia política de género, cometida en perjuicio de la actora Silvia Flores Peña, al tenor de las razones expuestas en la presente sentencia.

**Cuarto.** Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculadas, dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en los términos indicados.

**Quinto.** **Notifíquese** personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para lo cual, el actuario adscrito deberá constituirse en el domicilio oficial de dichas autoridades.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom